

CAPÍTULO OCTAVO

Valores jurídicos y derechos humanos

Los valores son extrínsecos e intrínsecos al derecho; como elementos extrínsecos permiten la crítica al derecho y evalúan la legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines. Los derechos humanos pueden ser referidos a un sistema normativo de carácter, a un sistema moral positivo o crítico, o a un ordenamiento como el derecho internacional.

I. Los valores jurídicos

Todo ordenamiento jurídico expresa un sistema de valores. Éstos son proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo que representan preferencias que son producto de determinadas condiciones sociales e históricas.³⁵⁴ Para la filosofía jurídica contemporánea, los valores tienen fundamento racional y empírico y no metafísico porque se definen y fundamentan en el consenso racional de seres humanos que conviven en una sociedad abierta y democrática. Sobre los valores han existido históricamente tres posiciones: la objetivista que sostiene que los valores son absolutos, eternos e inmutables, sin que dependan de la experiencia humana; la subjetivista que reduce los valores al plano de los deseos o intereses de los individuos, y la intersubjetivista o discursiva que indica que los valores son el resultado de la racionalidad práctica, que llega a ellos a través de un consenso social abierto y revisable. La primera posición parece no ser aceptable porque al propugnar un orden axiológico, cerrado y ahistórico de valores metafísicos, eternos e inmutables, un sector de la sociedad puede sentirse intérprete de ese orden con exclusión de los demás sectores. El subjetivismo por su parte, conduce a la anarquía y a un relativismo extremo sobre los valores, en donde cada quien pretende imponer sus puntos de vista a los demás. En

cambio, el intersubjetivismo promueve la idea de procedimientos y reglas imparciales para generar un consenso racional sobre los valores y las necesidades básicas de los seres humanos.

Entre los principales valores jurídicos que permiten la crítica al derecho positivo y que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas, podemos mencionar a la justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad y el bien común. Los valores son elementos extrínsecos pero también intrínsecos al derecho; como elementos extrínsecos permiten la crítica y también la justificación y legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines.³⁵⁵ Desde el punto de vista de la clasificación de las normas, los valores son las normas jurídicas que fundamentan, justifican y orientan críticamente al resto del ordenamiento. Los valores son normas de un gran nivel de abstracción y de indeterminación, que requieren de circunstancias y necesidades específicas para ser definidos y concretados por el legislador, el juez y el resto de las autoridades. Algunas Constituciones aluden a ellos de manera expresa como la Constitución Española de 1978 que en su artículo 1 indica que son valores superiores la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. En otras Constituciones como la mexicana, existen de manera implícita y se infieren del texto constitucional y del resto del ordenamiento.

1. La justicia

Es el criterio básico de legitimación y crítica al derecho. Desde la *República* de Platón han existido distintas posturas sobre la misma. En ese diálogo se manifiestan tres posturas básicas: la positivista que defiende Trasímaco, para quien la justicia es la voluntad del más fuerte formalizada a través de las leyes y que disuelve la justicia en la legalidad positiva; la iusnaturalista formal, que representa Simónides, que dice que la justicia es dar a cada uno lo que le corresponde, y la iusnaturalista material, personificada en Sócrates, que sostiene la plenitud y armonía de las virtudes tanto en la sociedad como en el individuo.³⁵⁶

Algunas concepciones positivistas le niegan a la justicia su carácter de orientación y crítica de la legalidad positiva; se trata de posturas defensoras del *status quo*, que postulan la obediencia al orden jurídico sin posibilidad de cuestionamiento alguno. La visión iusnaturalista formal busca algún criterio para que los seres de la misma categoría sean tratados del mismo modo. Así se han elaborado los siguientes criterios: 1) a cada uno lo mismo; 2) a

cada uno según sus méritos; 3) a cada uno según sus obras; 4) a cada uno según sus necesidades; 5) a cada uno según su rango, y 6) a cada uno según lo que le atribuye la ley. El problema con estos criterios es que es difícil determinar quién pertenece a la misma categoría y cómo deben ser tratados los que no pertenecen a ella. El iusnaturalismo material tiene distintas vertientes, así el iusnaturalismo tomista postula que lo justo es lo que es conforme al derecho natural; en cambio, el iusnaturalismo contemporáneo, por ejemplo en la obra de Rawls, conjuga la dimensión formal de la justicia —la justicia como exigencia de imparcialidad en la elección de las reglas y principios de justicia— con la dimensión material de justicia expresada en dos principios: 1) distribución de porciones iguales de libertad para todos, y 2) admisión de desigualdades cuando contribuyen a maximizar el bienestar de los más desfavorecidos.³⁵⁷

En la filosofía jurídica y política se habla de distintos tipos de justicia: justicia general, justicia particular, justicia conmutativa, justicia distributiva (utilitarista y basada en los derechos humanos) y justicia social. La justicia general garantiza la conservación de la sociedad y la posibilidad de que ésta pueda cumplir sus fines. La justicia particular es la virtud que tiende a dar a cada quien lo suyo, sea por parte de la autoridad (justicia distributiva) o en el seno de las relaciones privadas (justicia conmutativa).

La justicia conmutativa regula relaciones entre personas iguales y establece la proporción entre lo que se debe dar y recibir en las relaciones entre privados. La regla básica es la de una estricta igualdad basada en el criterio de equivalencia. Este tipo de justicia debe guiar las relaciones de intercambio y es el fundamento del derecho privado: civil y mercantil.

Sobre la justicia distributiva, debe señalarse que es la que establece los criterios para repartir los bienes y cargas públicos entre los miembros de la comunidad. Entre los criterios, habría que recordar los que anteriormente mencionamos como el mérito, las necesidades, el trabajo, etcétera. La preferencia por cualquiera de los criterios depende de las distintas ideologías y formas de organización política. La teoría de la justicia distributiva está relacionada con cuestiones de política económica y con distintas corrientes filosóficas, entre las que destaca el utilitarismo y diversas posturas en la filosofía política contemporánea que rescatan la importancia de los derechos humanos como elemento base para realizar el reparto de los bienes y cargas públicas.

El utilitarismo considera que no son criterios de justicia distributiva adecuados los que se apoyan en ideales o principios apriorísticos. Los utilitaristas miden el carácter de lo justo en función de las consecuencias que representan las políticas públicas en términos de utilidad o bienestar empíricamente verificables en la vida de la colectividad. La máxima que se promueve

es la de “la mayor felicidad para el mayor número”. Para un utilitarista, la justa distribución de bienes será la que amplíe el bienestar colectivo, entendido éste como la suma aritmética de las utilidades de los individuos.³⁵⁸

La obra de Rawls cuestiona el utilitarismo. Para este autor la justicia distributiva debe tender a promover un disfrute igual de libertades a todos los miembros de la sociedad, y las diferencias en el disfrute del bienestar sólo pueden estar legitimadas en la medida en que esa distribución desigual favorezca el desarrollo de los menos aventajados. Una vez elegidos los principios de justicia, los contratantes entran en una convención constitucional para concretar y desarrollar los principios de justicia, posteriormente sigue una etapa legislativa, y finalmente se pasa a la fase de aplicación de la ley. Al concluir estamos frente a una sociedad bien ordenada con un debido funcionamiento de las instituciones justas en donde los individuos pueden realizar sus planes y proyectos de vida con plena autonomía. La sociedad bien ordenada, es “una sociedad en la que todos aceptan y saben que los otros aceptan los mismos principios de la justicia, y las instituciones sociales básicas satisfacen y se sabe que satisfacen esos principios”.³⁵⁹

Para Ronald Dworkin los derechos fundamentales que son innegociables e inviolables, impiden su sacrificio por parte de los poderes públicos, aunque sea por razones de utilidad colectiva. La justicia distributiva debe hacer compatibles la igualdad de oportunidades y el reparto de las libertades con la igualdad de consideración y respeto de todos los ciudadanos.³⁶⁰ En el mismo sentido que Dworkin, pero en una posición aún más radical y conservadora, Robert Nozick, plantea la justicia distributiva en función de la defensa del derecho de propiedad.³⁶¹

Amartya Sen opina que la justa distribución debe tener en cuenta no sólo la equitativa distribución de los bienes. Se debe promover también la formación de los individuos para que éstos sean capaces de aprovechar los bienes y las oportunidades para satisfacer sus necesidades básicas.³⁶²

La justicia social hace referencia al bienestar económico y social de la sociedad como una comunidad de trabajo, de orden económico y social del pueblo de un Estado. La justicia social exige que se distribuya a todos los grupos y a quienes integran la parte de bien común que por sus contribuciones a su formación les corresponde. La justicia social tiene por propósito la distribución justa de los bienes sociales, y obliga a realizar las prestaciones y contribuciones necesarias para formar el bien común que permita el progreso social y económico. La justicia social integra a la justicia general, distributiva y conmutativa. La general se incorpora para que los individuos realicen las contribuciones para conformar el bien común. La distributiva, porque a través de la distribución de bienes y cargas por los poderes pú-

blicos se realiza el equilibrio del orden social y económico. En cuanto a la conmutativa porque se garantiza el equilibrio entre los individuos. De esta manera, la justicia social expresa la exigencia de vínculos de integración y solidaridad social sobre los que se construyen los demás tipos de justicia.

En el Estado constitucional actual, la justicia social cumple funciones de corrección a la libertad de mercado muy importantes. Por un lado, la justicia social revisa la idea de la armonía o equilibrio espontáneo del mercado, la que empíricamente es insostenible. También implica la garantía de la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos, de modo que no existan puntos de partida muy privilegiados para determinados grupos o personas. Igualmente supone un compromiso con la educación cívica para que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos civiles y políticos. Y finalmente tiende a permitir que todos los ciudadanos participen en los asuntos públicos.

2. La dignidad

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, comienza con estas palabras: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En el quinto considerando, se proclama la fe de los pueblos de las Naciones Unidas “en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Y el artículo primero afirma: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Lo anterior es prueba que los documentos internacionales más importantes en materia de derechos humanos advierten que la dignidad humana es la base de derechos y de instituciones jurídicas y políticas.³⁶³

¿En qué consiste? La dignidad entraña no sólo la garantía negativa de que la persona no será objeto de ofensas o humillaciones, sino que supone también la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo. El pleno desarrollo de cada individuo tiene que ver con la total autodisponibilidad de actuación de cada persona, sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos que no están predeterminados previamente por una razón o naturaleza ajena a ellos.

Debe entenderse a la dignidad humana como un valor básico que fundamenta a los derechos humanos. Es un punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona. Pufendorf ya señalaba que la dignidad suponía la afirmación y autoconciencia del hombre como éticamente libre.³⁶⁴ En la teoría kantiana, la dignidad constituía la dimensión moral de la personalidad, que tiene por fundamento la propia libertad y autonomía de la persona.³⁶⁵ Entre los derechos humanos que tienen fundamento en la dignidad, podemos mencionar a los siguientes: el derecho a la integridad moral, el derecho a la intimidad, el derecho al honor, el derecho a la propia imagen, el derecho a la nacionalidad, etcétera.

En nuestro tiempo se concibe a la dignidad a partir de la relación del ser humano con otros seres humanos, sin entender al ser humano en una esfera puramente individual. Hay una dimensión intersubjetiva de la dignidad de suma trascendencia para determinar el sentido y alcance de los derechos fundamentales que tienen a la dignidad como valor genético. Maihofer por ello aduce que la dignidad humana afirma lo inadmisibles que constituye el hallarse entregado un hombre al poder o al arbitrio de otro u otros hombres, hasta el punto de perder toda confianza en sí mismo y toda expectativa de socorro por parte de sus semejantes. De esta suerte, en el sentimiento de degradarse de sujeto a objeto para cumplir únicamente los fines de otro, es donde Maihofer ve la auténtica violación de la dignidad humana, una violación que no se produce por la amenaza o el daño de uno u otro de los bienes jurídicos que interesan a todo ser humano, sino por la destrucción de una nota o atributo del ser humano en cuanto tal.³⁶⁶

Dignidad humana es, ante todo, un concepto filosófico, pero es esa dignidad la que brinda apoyo o, si se prefiere, fundamento a instituciones jurídicas y políticas. Si el ser humano tiene ciertos derechos fundamentales es, precisamente, en razón de su dignidad, y si la democracia constituye una forma de gobierno en la que las decisiones colectivas se adoptan con algún grado importante de intervención de los propios sujetos que quedarán luego vinculados por ellas, es igualmente en razón de la dignidad que a esos sujetos se reconoce. La dignidad sirve para expresar el valor intrínseco de la persona, derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible. La dignidad humana se puede reconocer en el desarrollo histórico del pensamiento pero se le encuentra con perfiles muy nítidos a partir de la filosofía kantiana. En el orden jurídico puede operar como fundamento, valor o fin del derecho, inclusive como norma y principio jurídico, dependiendo del ordenamiento jurídico en cuestión. En todo caso, se presenta

siempre de modo exigente, ya que demanda ciertos comportamientos (garantía activa) y rechaza otros (garantía negativa).

Estas dos garantías pueden ser resumidas así: por lo que ve a la garantía negativa, la dignidad humana promueve la supresión en la medida más amplia del avasallamiento del ser humano por otros individuos, la sociedad o el Estado en cuanto tal. Respecto a la garantía positiva, la dignidad humana procura un orden de máxima e igual libertad y seguridad de todos, individuos y naciones, sujetos en particular y sociedades, en el conjunto de la humanidad.³⁶⁷

3. La libertad

Para muchos filósofos y autores la libertad es *conditio sine qua non* de lo que Javier Muguerza ha llamado el imperativo de la disidencia³⁶⁸ y que por ello se entiende como el primer derecho fundamental de la persona. En la filosofía por libertad se comprenden distintas cosas. De manera sintética podemos decir que la libertad ha sido entendida como: 1) autonomía, indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas del Estado o de otros individuos o grupos (libertad negativa); 2) posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas, principalmente es el poder para participar en la designación y en el eventual control de los gobernantes y en la elaboración de las leyes, supone participación de los individuos en la cosa pública (libertad positiva), y 3) las relaciones interpersonales o de interacción intersubjetiva en las que se resuelve la dimensión social de la libertad; por lo que esta libertad expresa que el Estado debe poner los medios que permitan al individuo y a los grupos dotar de contenido a las otras libertades (libertad material o real).³⁶⁹

Es común que estas tres formas de libertad entren en conflicto. Así puede haber antítesis entre la libertad del individuo que reclama no ser coaccionado ni por el Estado ni por individuos³⁷⁰ y las exigencias de libertad social o comunitaria que obligan al Estado a tomar decisiones que pueden eventualmente recortar la libertad negativa; entre la libertad para que las personas puedan disfrutar de determinadas prestaciones que hacen necesaria la acción positiva o activa del Estado con la libertad entendida como participación política y control al gobernante.

A pesar de las tensiones entre estos tres tipos de libertad, las tres son necesarias para contar con una sociedad democrática y un Estado de derecho. Así, sin presupuestos para las universidades públicas o los museos, poco sentido tiene hablar de acceso a la educación o la cultura. También carece de

significado aludir a la libertad individual como no coacción sin referirnos a la libertad con los demás que se ejerce a través de la participación política.

Como ejemplos de libertad negativa, en donde basta la abstención del Estado para satisfacerse, podemos mencionar a: la libertad religiosa y de cultos, la libertad de tránsito, de expresión, de manifestación o de reunión. Entre las libertades positivas deben ser nombradas: el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho de participación o el derecho al sufragio activo o pasivo. Respecto a las libertades sociales o materiales son de destacarse derechos como el de educación, salud, alimentación o vivienda a cargo del Estado.

4. La igualdad

Puede ser material o formal. La igualdad material se identifica con la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales, con la exigencia de la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes. La igualdad formal o jurídica supone el respeto al principio de igualdad ante la ley. Este último principio establece el reconocimiento de que el estatuto jurídico es igual para todos los ciudadanos, lo que entraña paridad de trato en la legislación y aplicación del derecho.

En materia de igualdad ante la ley, es importante señalar que puede ser entendida como generalidad, como equiparación y como diferenciación. La exigencia de generalidad nos indica que todos los ciudadanos van a ser sometidos a las mismas normas y tribunales, de esta manera, el artículo 13 de la Constitución establece que: “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”.

La igualdad como exigencia de equiparación supone un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disciplina normativa. Esta igualdad trata de no equiparar arbitrariamente aquellas cosas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no establecer discriminaciones entre aquellas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. Los tribunales constitucionales han desarrollado jurisprudencialmente el principio de proporcionalidad que está ligado a las ideas de racionalidad, necesidad, idoneidad y ponderación para concretar juicios de equiparación.³⁷¹

En cuanto al criterio de diferenciación, éste consiste en el tratamiento diferenciado de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren un tratamiento jurídico distinto. La concepción de la igualdad de una sociedad plural no puede prescindir de las exigencias concretas de

la realidad social para discernirlas y valorarlas en su específica peculiaridad. Por ejemplo, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución postula que los mexicanos tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, estados y municipios en que residan de manera proporcional y equitativa, es decir, en función de su riqueza e ingresos.

Entre la igualdad formal y la material existen vasos comunicantes. Ejemplo de ello es la polémica en torno a la discriminación inversa o discriminación positiva. Esta discriminación, que procura la igualdad, trata de derogar garantías de igualdad formal en nombre de exigencias de igualdad material que se consideran más importantes. En muchas universidades de los países desarrollados se establecen preferencias de ingreso a estudiantes de grupos socialmente débiles o minoritarios sobre los estudiantes de los grupos o clases dominantes de la sociedad en cuestión o, en las relaciones laborales, en caso de mérito o trayectoria semejante, se opta por contratar a una mujer respecto a un hombre para promover la equidad entre los géneros que histórica y culturalmente han sido desiguales.³⁷² Se trata, en suma, de lograr la igualdad real entre los ciudadanos, aunque se reconoce que la discriminación positiva puede incentivar la proliferación de grupos parasitarios en la sociedad.

Hay un tipo adicional de igualdad que se denomina igualdad política. Ésta se refiere básicamente al reparto o a la distribución de poder político en una sociedad y comprende la igualdad para elegir y para ser elegido y la igualdad para que el poder político esté repartido por igual, es decir, para que los procedimientos democráticos no produzcan una sociedad desigual en donde el poder político sólo es detentado por una minoría gobernante. La igualdad política también se refiere a la igualdad para participar en la producción de las normas jurídicas.

5. La solidaridad

Entraña la cooperación entre los miembros de una sociedad o entre las sociedades. Integra este valor dos dimensiones: *a*) la ético-política, entendida como actitud que tiende a compartir e identificarse con las necesidades ajenas, y *b*) jurídica, que supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material. Por ejemplo, los artículos 2 y 3 de la Constitución italiana estiman que la solidaridad es un sustrato de los derechos y deberes entre todos los miembros de la colectividad que dimanen de la igualdad en su dimensión material o sustancial. Los derechos humanos de la tercera y cuarta generación, tales como el derecho al desarrollo, la paz o los derechos ecológicos se fundamentan en este valor.³⁷³

6. La seguridad jurídica

La seguridad jurídica engloba al menos tres significados: como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico; como sinónimo de certeza y conocimiento de las normas, y como previsibilidad de las consecuencias de determinada actuación, y como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que todo ciudadano tiene reconocidas por el derecho, es decir, se entiende como protección personal y seguridad ciudadana.³⁷⁴

El primer concepto alude a un contenido valorativo de todo el ordenamiento jurídico que sustenta la legitimidad del derecho y del Estado. Seguridad jurídica entraña que el ordenamiento y las autoridades asumen contenidos de justicia que se estima son indispensables y que se expresan en términos de derechos y libertades previstos en la Constitución, mismos que la conciencia humana considera que deben estar protegidos y realizados. La seguridad jurídica significa según este primer concepto un valor general que contiene otros valores como la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo jurídico.

El segundo concepto de seguridad jurídica es el más conocido en nuestro país e implica certeza o conocimiento de la legalidad y de la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se derivan de una determinada conducta. La seguridad jurídica según este significado se concreta en los siguientes requisitos: 1) publicidad de las normas: las normas deben ser publicadas en los diarios oficiales para que sean conocidas por los ciudadanos y las autoridades, sin ese requisito no pueden entrar en vigencia;³⁷⁵ 2) positividad: las normas jurídicas deben estar contenidas en disposiciones jurídicas o en criterios jurisprudenciales emitidos por autoridad competente y conforme a los procedimientos previamente establecidos para que brinden certeza a ciudadanos y autoridades sobre lo que es y no es el derecho; 3) conocimiento de las normas: las normas deben ser conocidas por todos, pues su ignorancia no excusa su cumplimiento, aunque el derecho puede establecer excepciones al respecto;³⁷⁶ 4) no arbitrariedad: la interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades debe realizarse fundando, motivando y justificando las decisiones; la discrecionalidad no equivale a arbitrariedad si la autoridad razona adecuadamente sus determinaciones y existen los fundamentos jurídicos para hacerlo; 5) prohibición de la retroactividad, salvo cuando es en beneficio de las personas, no pueden las normas regular actos realizados con anterioridad a su entrada en vigor;³⁷⁷ 6) equilibrio en la reforma del derecho: aunque el derecho es un producto histórico, éste no puede modificarse al capricho de intereses económicos, o de criterios ideológicos o de partido. Las modificaciones normativas deben

tener un sentido en beneficio de la sociedad o del interés mayoritario para que no se vulnere la certeza; 7) acatamiento voluntario: la seguridad viene proporcionada por la previsibilidad de que los demás individuos van a observar y cumplir de manera voluntaria las normas jurídicas; lo contrario, aunque puede ser corregido con la aplicación coactiva de las normas produce inseguridad; 8) predecibilidad de la decisión judicial: no se trata de predecir el fallo como se predice un eclipse o la puesta del sol, se trata que la decisión de autoridad sea predecible dentro de los límites del ordenamiento vigente; 9) confianza en los jueces e instituciones: aunque es imposible pensar que las autoridades de nuestro tiempo están revestidas de una aureola de prudencia, conocimiento y moralidad, siempre ayuda a la seguridad jurídica que los jueces e instituciones se orienten por la obligación de argumentar sus decisiones y que lo hagan en un ámbito de publicidad y transparencia, y 10) ejecución y cumplimiento de las decisiones de autoridad: el sistema jurídico debe prever los procedimientos y mecanismos para que cualquier norma o resolución sea cumplida, incluso coactivamente, aunque en ocasiones, como en el caso del deudor insolvente, difícilmente es dable solucionar el problema del cumplimiento de las determinaciones de autoridad.

El tercer concepto de seguridad jurídica se refiere a la seguridad o protección personal, tanto respecto a la integridad física y patrimonial como al mantenimiento del orden público, para que las personas ejerzan y desarrollen los derechos y libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico. Esta seguridad personal deriva de la existencia de un orden público que es el presupuesto de este grado elemental de seguridad. La seguridad como seguridad personal es para muchas teorías filosóficas como la de Hobbes³⁷⁸ el mínimo necesario que separa el orden social de la anarquía, y es la razón de la existencia de un orden jurídico y de autoridades establecidas. Según Hobbes la única finalidad de un Estado es la obediencia al derecho positivo, pues sin orden jurídico y sin autoridades los seres humanos viven en un estado de naturaleza, de guerra de todos contra todos.

7. El bien común

Del hecho de que los seres humanos tengamos una dimensión social y convivamos colectivamente surge la pertinencia para que cada sociedad cuente con modelos de convivencia política que busquen satisfacer las necesidades básicas de todos y la felicidad del ser humano. Esos fines a los que aspira toda comunidad reciben el nombre de bien común.

El primer planteamiento sobre el bien común lo hizo Aristóteles que en su obra *Política* indicaba que la sociedad organizada en la polis debía proporcionar a cada uno de sus miembros lo necesario para su bienestar y su felicidad. Tomás de Aquino señaló que el bien común actúa orientando la finalidad de la ley para garantizar el bienestar de la colectividad y de sus componentes. El pensamiento iusnaturalista desarrolló tales ideas para establecer, entre otras cosas, límites al ejercicio del poder público, fundamentando la resistencia frente a la opresión y explicando la convivencia social en términos de solidaridad. Durante el siglo XIX la idea de bien común se sustituye por términos como “interés público” o “interés general”.³⁷⁹

El marxismo hizo crítica al concepto bien común porque entendía que éste ideologizaba el interés del grupo o clase dominante como bien colectivo. Para Marx y Engels sólo podía hablarse de bien común en una sociedad sin clases, una sociedad emancipada y desalienada. Las críticas al bien común también provienen del liberalismo conservador, autores como Ludwig von Mises o Friedrich Hayek sostuvieron que no existe ningún tipo de sociedad que pueda ofrecer a sus miembros todo lo que desean o estiman merecer pues se destruiría a sí misma. Si la crítica marxista se apoyaba en denunciar la imposibilidad del bien común en una sociedad dividida en clases, la crítica liberal conservadora se centra en la disfuncionalidad del bien común para el correcto desarrollo de una sociedad basada en el libre mercado. En la teoría del derecho, Alf Ross mantuvo la idea de que el bien común o cualquier otra parecida es tan solo una metáfora destinada a despertar sentimientos altruistas en los ciudadanos que no responde en lo absoluto a las circunstancias de la vida real.

En defensa del bien común se ha dicho que se manifiesta en un doble plano: el descriptivo que da cuenta de objetivos sociales realizados en una sociedad al menos para el grupo mayoritario de ciudadanos, y el prescriptivo que asume al bien común como un deber ser, como un modelo ideal de convivencia a realizar. En relación con su significación política se suele hablar de un bien común óptimo que es el mejor bien común posible realizado o a realizar en una sociedad política concreta. Este bien común óptimo es el resultado de dos tipos de componentes o factores: uno de contenido que se refiere a las exigencias finalistas de los valores humanos del bien común según su jerarquía cualitativa y en el marco de un orden histórico específico del que se deriva la urgencia de tales valores, y otro organizativo, definido en estructuras institucionales apropiadas para la consecución de los valores del bien común en un tiempo y espacio determinados.

Es importante que el bien común no se entienda como una realidad sustantiva con existencia propia, independiente y superior a las personas,

ni que tampoco se conciba como la suma de los intereses o necesidades de las personas que integran una sociedad. El bien común supone la construcción consensual, democrática, abierta y siempre revisable, de respuestas a las necesidades que la vida en sociedad plantea. El bien común, por un lado, se compone por los derechos humanos, cuya reivindicación, consagración y tutela exige la vía del consenso intersubjetivo, y por otro, por el reconocimiento de la situación social de la persona y de sus ineludibles deberes para con la comunidad. En otras palabras, es la síntesis entre la libertad individual y privada de los modernos más la suma de la libertad solidaria y comunitaria de los posmodernos.

II. Los derechos humanos

Los valores jurídicos se expresan y proyectan a través de los derechos humanos y, como veremos, constituyen el núcleo de estos derechos. Hoy en día existe un gran consenso en favor de los mismos, situación que en el pasado no era así. El utilitarismo, el marxismo y el catolicismo tradicional negaron los derechos humanos. La crítica del utilitarismo a los derechos humanos fue metodológica como consecuencia de pensar que todo derecho sólo puede proceder de leyes positivas, por lo que pensar en derechos humanos anteriores al Estado, constituía, según Bentham, un disparate en zancos;³⁸⁰ no obstante, los utilitaristas sostuvieron las libertades públicas, la propiedad privada y la igualdad ante la ley. Los marxistas pensaban que los derechos humanos eran un instrumento de clase y de control social, que estaban vinculados a la fase histórica del capitalismo, y que en la sociedad comunista —una sociedad sin clases, sin derecho y sin Estado— desaparecerían. Por lo que ve al catolicismo tradicional —el anterior al Concilio Vaticano II— consideraba que los derechos humanos eran parte de la modernidad y del liberalismo, y por lo mismo contrarios a los dogmas de la Iglesia.

El consenso actual a favor de los derechos humanos tiene que ver con el desarrollo de instituciones internacionales como la ONU o la OEA, está vinculado con la justificación de la democracia y con la convicción de que el orden jurídico debe apoyarse en valores y principios que atiendan a la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano. En casi todas las Constituciones se prevé un catálogo de derechos humanos y se establecen garantías jurídicas³⁸¹ —obligaciones a cargo del Estado de no hacer o de hacer, al igual que procedimientos, mecanismos e instituciones— para hacerlos efectivos. A pesar de ello, subsisten discusiones en torno al fundamento de los dere-

chos fundamentales, a la manera en que pueden ser distinguidos de otros derechos de menor jerarquía, y respecto a las medidas jurídicas y de otro tipo —presupuestales o administrativas— para mejor protegerlos y garantizarlos. En muchos ordenamientos jurídicos el catálogo de derechos fundamentales es totalmente retórico, pues en los hechos no se cumplen ni se respetan. Bien podemos decir, como lo hace Norberto Bobbio, que el gran problema de los derechos humanos de nuestra época consiste en su falta de eficacia, en la carencia de medios jurídicos o económicos para hacerlos realidad.³⁸²

La expresión derechos humanos tiene tanto una carga emotiva de carácter positivo como una carga peyorativa de tipo ideológico. Por ello se hace necesario precisar qué son los derechos humanos. Esta tarea es nada fácil porque el concepto derechos humanos es sumamente ambiguo. Así por ejemplo, los derechos humanos pueden ser referidos a un sistema normativo de carácter jurídico, a un sistema moral positivo o crítico, o a un ordenamiento como el derecho internacional; de esta suerte si los derechos humanos se vinculan con un sistema jurídico positivo son derechos jurídicos —derechos fundamentales o constitucionales—,³⁸³ si se relacionan con un sistema moral son exigencias morales que pueden servir para cuestionar el derecho positivo, y si tienen nexos con el derecho internacional son pretensiones que muchas veces no cuentan con mecanismos jurídicos para su protección.

Si los entendemos como derechos jurídicos —referenciados a un sistema normativo— podría pensarse que los derechos humanos son derechos públicos subjetivos (ya sea como derechos subjetivos en sentido estricto, libertades, poderes o inmunidades, según la clasificación de Hohfeld).³⁸⁴ Para aclarar lo anterior, podríamos decir que los derechos humanos pueden o no estar contemplados en las Constituciones o en los tratados internacionales, pero la conciencia de una época concreta los puede reivindicar; así sucedió, por ejemplo, con el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, que en México no siempre estuvo plasmado en el texto del vigente artículo 4 constitucional. Los derechos fundamentales, para ser estimados como tales, deben preverse en las Constituciones o en los tratados. Para hacer efectivos a los derechos fundamentales se imponen obligaciones de abstención al Estado o a determinados grupos para que las personas los realicen con libertad —garantías primarias negativas—, tales como las obligaciones de no actuación a cargo del Estado o de particulares para que puedan ser posibles los derechos fundamentales como el referido a la participación política. También existen obligaciones positivas o de prestación —garantía primaria positiva— a cargo del Estado o de gobernados que hacen posible la realización de los derechos a la educación, a la salud, a la vivienda, etcétera. Además de las garantías sustantivas o primarias, se cuenta con garantías jurisdiccionales,

tanto nacionales como internacionales. Entre las primeras podemos mencionar al juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio para la protección de los derechos político electorales, el juicio de revisión constitucional en materia electoral, el juicio político, las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obligan a los órganos judiciales o constitucionales competentes para aplicar sanciones o declarar la invalidez o nulidad sobre actos u omisiones de autoridades o de particulares que violentaron derechos fundamentales al igual que garantías primarias. Entre las garantías secundarias de carácter jurisdiccional podemos mencionar el sistema de quejas y peticiones que las personas de un Estado pueden interponer ante instancias internacionales; en México podemos tener acceso al sistema interamericano y universal de los derechos humanos, así como a la Corte Penal Internacional.

Según Alexy, los derechos fundamentales pueden abordarse desde una doble perspectiva: como normas y como posiciones jurídicas subjetivas. Como normas, los derechos fundamentales o son principios o son reglas. Los principios son mandatos de optimización, es decir, normas cuyo cumplimiento admite grados, según las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. Las reglas por el contrario contienen un mandato definitivo que se cumple o no se cumple, sin grados intermedios. En tanto derechos, los derechos fundamentales definen tres posiciones jurídicas subjetivas: “derechos a algo”, libertades y competencias. Los “derechos a algo” pueden referirse tanto a un hacer o no hacer a cargo del Estado o de ciertos grupos. Las libertades implican acciones u omisiones que no están prohibidas ni son obligatorias. Por su parte, las competencias implican la facultad de producir cambios en las situaciones jurídicas vigentes.³⁸⁵

Sin embargo, los derechos humanos no pueden entenderse sólo en términos normativos, pues no son exclusivamente el correlato de obligaciones, no derechos, sujeciones e incompetencias, sino que constituyen también valores y son incomprensibles si se les desvincula de ellos, además de que en los sistemas constitucionales garantistas son el criterio principal de reconocimiento o validez del derecho.³⁸⁶ De lo expuesto, podríamos decir que todo derecho humano jurídico —derechos fundamentales o constitucionales— posee una parte normativa como derecho público subjetivo, una parte axiológica como el valor o los valores que protegen, y una parte como criterio último de validación de las normas jurídicas secundarias. Francisco Laporta, en este sentido, ha señalado que debe distinguirse entre el valor o los valores que constituyen el núcleo de un derecho humano y las técnicas de protección para su salvaguarda como los derechos subjetivos en sentido estricto, las libertades, los poderes o las inmunidades.³⁸⁷ Entender los derechos humanos en térmi-

nos normativos y valorativos supone que son razones para actuar de determinada manera, razones para considerar justificada una conducta específica y para criticar otras conductas.

El concepto de derechos humanos es vago tanto intensional como extensionalmente. Intensionalmente es vago porque no es fácil señalar cuáles son sus características. Entre las características que suelen mencionarse se habla de la universalidad, inalienabilidad, el carácter absoluto e individual de los derechos humanos. No obstante, cada una de esas características genera dudas. La universalidad entraña que los derechos humanos los tenemos por ser personas, sin embargo, no siempre es fácil determinar cuándo se empieza a ser persona, o si ciertos animales también pueden ser sujetos de estos derechos, o si las personas de generaciones futuras también son titulares de derechos humanos. En cuanto a la inalienabilidad que significa que no se puede renunciar a los derechos, encontramos que muchos derechos humanos son renunciables, tales como los derechos humanos procesales de defensa; sin embargo, a ello se podría argumentar que a lo que se renuncia es al ejercicio de los derechos no al derecho en sí. Si decimos que los derechos humanos tienen un carácter absoluto, eso podría implicar que un derecho humano podría desplazar a otros derechos humanos, lo que no parece ser correcto, es preferible pensar que absoluto hace alusión a que los derechos humanos son las exigencias más fuertes dentro del sistema normativo y que, por tanto, están por encima de otros derechos e intereses que no tienen ese carácter. Además, señalar que los derechos humanos son individuales no resuelve el problema de si las minorías o determinados grupos como los indígenas poseen derechos humanos de naturaleza colectiva.³⁸⁸

Extensionalmente el concepto de derechos humanos es también muy vago porque existen dudas sobre su campo de aplicación. Por ejemplo, si hay derechos humanos de las generaciones futuras, de los animales, de las minorías o de los pueblos. También hay dudas sobre si el aborto, la eutanasia, el consumo de drogas son derechos humanos, entre otros muchos problemas que dificultan dilucidar y delimitar su campo de aplicación.

Respecto a la fundamentación de los derechos humanos,³⁸⁹ que tiene que ver con las razones últimas —porque no dependen de otras— que justifican que los derechos humanos sean los que legitiman al derecho positivo o con las que señalan que es bueno comportarse conforme a ellos, existen también variadas posiciones. Antes de mencionar algunas de ellas, es importante indicar que la fundamentación de los derechos humanos es de naturaleza moral y que la misma se opone al relativismo y al escepticismo ético.³⁹⁰ Decir que la fundamentación es moral implica dar buenas y últimas razones —que se obtienen consensual y discursivamente en una sociedad

con buenos niveles de democracia— para justificar los derechos humanos. Las razones no son políticas, históricas o religiosas. No son políticas porque son los derechos humanos los que justifican al derecho, a las instituciones y al Estado, y no al revés; es decir, el derecho y las instituciones son legítimos en cuanto se orientan a proteger y garantizar los derechos humanos. No son históricas, porque aunque los derechos humanos hayan surgido en determinada etapa histórica, eso no significa que ese hecho sea una justificación —es una explicación—, puesto que los derechos humanos existen por ser sus titulares miembros de la especie humana, independientemente del reconocimiento histórico que sobre ellos se tenga. Las razones tampoco son religiosas, ya que las razones morales que fundamentan a los derechos humanos están más allá de lo que establezca una religión concreta y por supuesto no se reducen y limitan a consideraciones religiosas; es más, esas razones morales tienen como característica su sentido crítico y discursivo, mismo que es oponible a cualquier dogmatismo religioso.

El relativismo moral es inaceptable para la justificación de los derechos humanos porque esta postura admite como válida cualquier orientación moral y sabemos que normativamente no da lo mismo una opción moral que otra. Por ejemplo, si admitimos que la integridad física es un derecho humano, no podemos admitir como compatible con ese derecho, sólo porque así se acepte en otro país, la sanción a los ladrones consistente en el cerceamiento de una mano. Igualmente, la justificación moral de los derechos humanos es incompatible con el escepticismo ético —es la negación a la posibilidad de fundamentar racionalmente a los derechos humanos— porque si asumimos tal actitud, no sería posible justificarlos mediante razones, éstos serían producto de la fuerza, de las emociones, de las convenciones o de la historia, y no de razones últimas referidas a la inviolabilidad, la autonomía o la dignidad de las personas.³⁹¹

Hay diversas escuelas filosóficas que han pretendido fundamentar los derechos humanos. Entre ellas debe destacarse el contractualismo de los siglos xvii y xviii, el neocontractualismo de finales del siglo xx, la teoría de la acción comunicativa de Habermas y el comunitarismo, entre otras. Para el contractualismo clásico de la Ilustración (Hobbes, Locke, Spinoza, Rousseau y Kant), los derechos humanos eran inherentes a la persona, existían en el estado de naturaleza, y la creación del Estado y del orden jurídico tuvo por objetivo la protección de los derechos. El neocontractualismo de Rawls, Nozick y Buchanan considera que los derechos humanos son el principal fin de las instituciones públicas, pero existen variantes entre esos autores en torno a qué derechos deben tener primacía, si los de libertad o los de igualdad. La teoría de la acción comunicativa de Habermas exige que en las

sociedades de nuestra época existan condiciones de simetría, libertad e igualdad de oportunidades entre las personas para que éstas decidan mediante la deliberación, la participación, el diálogo y el consenso, cuáles son los derechos y las instituciones que deben regir el funcionamiento social. En cuanto al comunitarismo, esta corriente se remonta a Aristóteles y a Hegel, para sostener que cada comunidad define pautas morales y principios, y que los individuos que las integran están obligados a observar las virtudes colectivas que establece la sociedad.³⁹²

Uno de los esfuerzos más serios de fundamentación de los derechos humanos es el de Carlos Santiago Nino. Para el profesor argentino, los derechos humanos pueden fundamentarse en tres principios básicos: la inviolabilidad, la autonomía y la dignidad de la persona humana.³⁹³ La inviolabilidad prohíbe que se puedan imponer cargas o sacrificios a ciertos individuos sin contar con su consentimiento efectivo, siempre y cuando esas cargas o sacrificios sean para beneficiar a la mayoría de la población. La autonomía prescribe que el Estado no tiene derecho para intervenir en los planes de vida de cada persona ni en los ideales de excelencia humana que persiga, tan solo puede facilitarlos. La dignidad pide que tratemos a las personas de acuerdo a sus conductas y no según circunstancias como la raza, el sexo, las creencias, su ideología o sus preferencias sexuales. Por su parte, Atienza propone tres principios en adición a los de Nino: el de las necesidades básicas, el de la cooperación, y el de solidaridad. El de las necesidades básicas indica que todos los seres humanos tenemos necesidades primarias —la de alimentarnos, por ejemplo— y que éstas tienen prioridad sobre otras necesidades de las personas que no son básicas. El principio de cooperación exige el apoyo de los demás, en particular del Estado y de las organizaciones sociales. En cuanto al principio de solidaridad, éste determina que los seres humanos tenemos derecho a un nivel de goce de bienes y satisfactores que no imposibilite a los demás alcanzar un grado de desarrollo semejante.³⁹⁴

En la evolución de los derechos humanos encontramos diversas etapas. La primera es la del Estado liberal del siglo XIX que llega hasta las primeras dos décadas del siglo XX, en donde los derechos humanos se limitaban a los derechos civiles y políticos (derechos de libertad, tales como el de reunión, expresión, imprenta, tránsito, etcétera) y que implican como obligación para el Estado un no hacer, un no intervenir en la esfera de las libertades humanas. La segunda etapa es la de los derechos sociales (derechos económicos, sociales y culturales) que entrañan para el Estado obligaciones de hacer o de dar (por eso se les denomina prestaciones) a fin de satisfacer derechos como la salud, la educación, la alimentación, la vivienda,

etcétera. Si los derechos de libertad de la primera etapa o generación tienen que ver con la llamada libertad negativa, los derechos sociales de la segunda generación están vinculados al valor de la igualdad. Como se sabe, la Constitución mexicana de 1917 es pionera en el establecimiento de los derechos sociales. Los derechos de la primera generación definen al Estado liberal y los de la segunda al Estado social. Hoy en día, la teoría de los derechos humanos se refiere a derechos de la tercera y cuarta generaciones; entre ellos podemos mencionar los derechos ecológicos, los derechos a la paz, al desarrollo, derechos de la biotecnología, de las minorías, etcétera.³⁹⁵

Como ya se ha mencionado, es en los países democráticos en donde el nivel de protección y garantía a los derechos humanos es mayor. La razón principal de por qué esto es así, reside en los niveles de transparencia, rendición de cuentas y en las limitaciones al gobernante que toda democracia consolidada comporta. No obstante lo dicho, una democracia puramente formal o representativa, pondrá el énfasis sobre todo en los derechos de libertad de la primera generación. Una democracia orientada al desarrollo material colocará a los derechos sociales en el centro de las instituciones y destinará, por ejemplo, amplios recursos presupuestales a la consecución de la educación, la salud o la alimentación de los ciudadanos. Y una democracia participativa, en donde los ciudadanos toman parte en las etapas interelectorales y no sólo el día de las elecciones, es muy probable que promueva y garantice los derechos humanos en mayor medida que otras formas de democracia, puesto que ese tipo de democracia se basa en la deliberación y en el discurso racional. Bien se puede manifestar que ahí donde no hay democracia, es muy difícil que se proteja y garantice con eficacia a los derechos humanos.

III. Recapitulación

Los valores son filosóficamente proyecciones de la conciencia del ser humano al mundo externo, representan preferencias que son consecuencia de condiciones sociales e históricas. Su fundamento es racional y empírico porque se definen en el consenso racional de seres humanos que conviven en una sociedad abierta y democrática. Entre los principales valores jurídicos que permiten la crítica al derecho positivo y que orientan la creación, interpretación y aplicación de las normas están la justicia, la dignidad, la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad y el bien común. Los valores son a la vez extrínsecos e intrínsecos al derecho; como elementos extrín-

secos permiten la crítica al derecho y evalúan la legitimidad del derecho positivo, y como elementos intrínsecos se incorporan al orden jurídico para orientarlo hacia determinados fines.

Uno de los valores más importantes es la justicia, la que se clasifica en justicia general, particular, conmutativa, distributiva y justicia social. La justicia general garantiza la conservación de la sociedad y permite que ésta pueda cumplir sus fines. La justicia particular es conmutativa o distributiva. La conmutativa regula las relaciones entre personas iguales, establece la proporción entre lo que se debe dar y recibir en las relaciones entre privados y es el fundamento del derecho civil y mercantil. La distributiva determina los criterios para repartir los bienes y cargas públicos entre los miembros de la comunidad; dichos criterios pueden ser el trabajo, el mérito, las necesidades, etcétera. Existen diversas posturas sobre la justicia distributiva como el utilitarismo que mide el carácter de lo justo en función de las consecuencias que representan las políticas públicas en términos de utilidad o de bienestar empíricamente verificables en la vida colectiva. En teorías basadas en los derechos humanos como la de Rawls, Dworkin o Sen, la justicia distributiva debe promover las libertades y admitir las diferencias entre los miembros de una sociedad en la medida que esa distribución favorezca el desarrollo de los menos aventajados. La justicia social tiene el propósito de lograr la distribución justa de los bienes sociales y obliga a realizar las prestaciones y contribuciones necesarias para crear la riqueza común que permita el progreso social y económico.

La dignidad entraña que las personas no serán objeto de humillaciones y ofensas pero supone también la afirmación de la personalidad de cada individuo. El desarrollo de cada individuo tiene que ver con su total auto-disponibilidad, sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos para que no estén predeterminados por una razón o naturaleza ajena a ellos. La dignidad supone la autoconciencia del ser humano como éticamente libre y tiene como fundamento la libertad y autonomía de la persona.

De manera sintética podemos decir que la libertad ha sido entendida como: 1) autonomía, indeterminación o ausencia de vínculos, presiones o coacciones externas o de otros individuos o grupos (libertad negativa); 2) posibilidad para realizar determinadas actividades o conductas o como el poder para participar en la designación y en el control de los gobernantes, así como en la elaboración de las leyes (libertad positiva), y 3) libertad como obligaciones a cargo del Estado y de ciertos grupos para que los individuos puedan dotar de contenido las otras libertades (libertad mate-

rial o real). Las tres libertades son necesarias para contar con una sociedad democrática y un Estado de derecho.

La igualdad puede ser material o formal. La material se identifica con la equiparación y el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales, con la exigencia de la igualdad del mayor número de individuos en el mayor número de bienes. La igualdad formal o jurídica supone el respeto al principio de igualdad ante la ley. La igualdad ante la ley puede ser entendida como generalidad, equiparación y diferenciación. La exigencia de generalidad nos indica que los individuos deben ser sometidos a las mismas normas y tribunales. La equiparación implica no igualar arbitrariamente aquellas cosas entre las que se den diferencias relevantes y no establecer diferencias entre aquellas situaciones cuyas divergencias son irrelevantes. La diferenciación consiste en el tratamiento desigual de circunstancias y situaciones aparentemente semejantes pero que requieren un tratamiento jurídico distinto. Dentro del valor igualdad es importante destacar la “discriminación positiva” para que ciertas minorías transitoriamente reciban ventajas sociales a fin de lograr en el mediano o largo plazo circunstancias de igualdad efectiva entre los grupos de la comunidad. Igualmente, debe ser mencionada la igualdad política que procura que los procedimientos democráticos no produzcan una sociedad desigual en donde el poder político sea detentado permanentemente o por un largo tiempo, por una minoría.

El valor que entraña la cooperación entre los miembros de una sociedad o entre las sociedades es la solidaridad. Existen dos dimensiones de ella: la ético política y la jurídica. La primera es una actitud humana que tiende a compartir e identificarse con necesidades ajenas. La segunda supone un compromiso de los poderes públicos por hacer efectiva la igualdad material.

La seguridad jurídica engloba tres significados: 1) como principio inspirador de todo el ordenamiento jurídico que sustenta la legitimidad del derecho y del Estado apoyándose en otros valores como la libertad, la igualdad, la justicia o el pluralismo jurídico; 2) como certeza, conocimiento de las normas y previsibilidad en la actuación de las autoridades, y 3) como ausencia de riesgo en el ejercicio de las libertades que todo ciudadano tiene, es decir, como protección personal y seguridad ciudadana.

El bien común se manifiesta en un doble plano: el descriptivo que da cuenta de objetivos sociales realizados en una sociedad al menos para el grupo mayoritario de ciudadanos, y el prescriptivo que asume el bien común como un deber ser, como un modelo ideal de convivencia a realizar. En relación con su significación política se suele hablar de un bien común óptimo que es el mejor bien común posible realizado o a realizar en una

sociedad política concreta. Este bien común óptimo es el resultado de dos tipos de factores: uno de contenido que se refiere a las exigencias finalistas de los valores humanos del bien común según su jerarquía cualitativa y en el marco de un orden histórico del que se deriva la urgencia de tales valores, y otro organizativo, que requiere de instituciones adecuadas para la consecución de los valores del bien común en un tiempo y espacio determinados.

Los derechos humanos pueden ser referidos a un sistema normativo de carácter, a un sistema moral positivo o crítico, o a un ordenamiento como el derecho internacional. Si los derechos humanos se vinculan a un sistema jurídico se conocen como derechos fundamentales, si se relacionan con un sistema moral serán exigencias morales que pueden servir para cuestionar el derecho positivo, y si tienen nexos con el derecho internacional son pretensiones que muchas veces no cuentan con mecanismos jurídicos para su protección. En cuanto derechos fundamentales los derechos humanos poseen una parte normativa como derechos públicos subjetivos, una parte axiológica como el valor o los valores a proteger, y una parte como criterio último de validación de las normas jurídicas secundarias.

El concepto de derechos humanos es vago intensional como extensionalmente porque no es fácil señalar cuáles son sus características y también porque existen dudas sobre su campo de aplicación. En cuanto a la fundamentación de los derechos humanos —razones últimas que justifican a los derechos humanos— no hay un consenso establecido. Existen muchas y varias teorías al respecto, tales como el contractualismo, el utilitarismo, el liberalismo, la teoría de la acción comunicativa, el comunitarismo, etcétera; sin embargo, la fundamentación moral de los derechos humanos —razones que se obtienen consensual y discursivamente en una sociedad con buenos niveles de democracia— es incompatible con el relativismo y el escepticismo moral. El relativismo postula que cualquier fundamento moral vale, que no hay fundamentos mejores que otros. El escepticismo niega que pueda haber una fundamentación moral de los derechos humanos; para ellos, estos derechos descansan en la fuerza, en las emociones, en la historia, etcétera.

La fundamentación de los derechos humanos en Nino descansa en tres principios básicos: la inviolabilidad, la autonomía y la dignidad de las personas. Añade tres principios más: el de las necesidades básicas, el de la cooperación y el de la solidaridad. Los niveles de protección de los derechos humanos han evolucionado históricamente. Así, se puede hablar de generaciones de derechos que dan lugar a características distintas del Estado de derecho: liberal, social, democrático o constitucional de derecho. No debe perderse de vista que los niveles de protección de los derechos humanos están vinculados a la democracia y a los grados de desarrollo de ésta.

Cuestionario

1. Defina los valores jurídicos y mencione cuál es su importancia.
2. Explique las tres posiciones sobre los valores jurídicos.
3. Exponga las tres posturas básicas sobre la justicia.
4. Explique la teoría de Rawls sobre la justicia.
5. Distinga entre justicia general, particular, conmutativa, distributiva y justicia social.
6. ¿Cuál es la posición de Dworkin en torno a la justicia?
7. Defina la justicia social.
8. ¿En qué consiste la dignidad?
9. Analice los conceptos de dignidad en Kant y en Maihofer.
10. Explique los tres conceptos básicos de libertad.
11. Distinga entre igualdad material y formal.
12. Explique la igualdad como generalidad, equiparación y diferenciación.
13. ¿Qué son las acciones afirmativas?
14. ¿Cuáles son las dos dimensiones de la solidaridad?
15. Explique los tres significados de seguridad jurídica.
16. ¿Qué supone la realización del bien común?
17. ¿Qué posiciones filosóficas se opusieron a los derechos humanos?
18. Distinga entre derechos humanos, fundamentales y garantías.
19. ¿Cómo se abordan los derechos fundamentales en la teoría de Alexy?
20. Explique las teorías de fundamentación de los derechos humanos en Nino y Atienza.
21. Exponga las diversas generaciones de los derechos humanos.